



Bogotá D.C, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001400305220210047100**

Es labor del Juez adoptar las medidas autorizadas en el CG del P, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlo (num. 5, art. 42, CG del P). Uno de tales vicios, es ejercitar acción contra una persona que carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso (art. 53 y 54, ib).

En el presente caso, la demanda se dirigió y admitió en contra de **MARIA EVELIA GUALTEROS DE MARTÍNEZ** (q.e.p.d.), mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (Pág. 155) quien yace fallecida desde el 8 de junio de 2020 (fl. 167), por lo cual, carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Al efecto, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) sucesión quiere decir tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto. Este último concepto lo toma el artículo 2324 del Código Civil al llamarla “herencia”, en la cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones (...)”<sup>1</sup>.

Significa lo anterior, que la demanda debió dirigirse contra los herederos de **MARIA EVELIA GUALTEROS DE MARTÍNEZ** (q.e.p.d.) y no contra ella, dado que con la muerte ocurre la extinción de la personalidad jurídica (art. 9, L. 57 de 1887) y, se insiste, también se pierde la capacidad de comparecer al proceso. En este punto resulta pertinente aclarar que la heredera **LUZ BEATRIZ MARTINEZ GUALTEROS**, allegó un escrito pronunciándose sobre la presente acción, motivo por el cual debe ser citada en calidad de heredera determinada.

Igualmente, allegó una escritura pública mediante la cual se realizó la sucesión intestada de la causante, y en dicho documento se puede observar que el señor **JULIO ALBERTO MARTINEZ GUALTEROS**, también ostenta la calidad de heredero.

En tal orden de ideas, se tiene del numeral 8 del artículo 133 del CG del P, que será nulo lo actuado cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. Y, en éste caso, ocurrió precisamente dicho supuesto normativo.

---

<sup>1</sup> SUÁREZ FRANCO, Roberto, *Derecho de sucesiones*, Bogotá, Editorial Temis (2003), p. 5 y 6.



Tal nulidad, que en principio es saneable, incluso por convalidación (art. 136, CG del P), en éste caso resulta abiertamente imposible de superar, pues, él obitado no podrá ser notificado ni el acto cumplir su finalidad.

En esa misma línea la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008 (exp. 2005 – 0008-00), señaló “(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados voluntariamente por curador ad litem (...)”.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de septiembre de 2021.
2. **INADMITIR** la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo:
  - A. Se reforme tanto el poder como el escrito demandatorio, en el sentido de dirigirlos contra los herederos determinados e indeterminados de la causante **MARIA EVELIA GUALTEROS DE MARTÍNEZ** (q.e.p.d.)

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

SR

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fce20a48321ff1f14794b0da4da4f1c63269cf9d65d2f02b306ad4b380a074**

Documento generado en 06/06/2022 11:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**